

## RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** R.  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

**COMISIONADO PONENTE:** MTRO.  
ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

**EXPEDIENTE:** RR/024/10

**Victoria de Durango, Dgo., a catorce de junio de dos mil diez.**-----

**VISTOS** para resolver el Recurso de Revisión **RR/024/10** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

## R E S U L T A N D O

- I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: -----

*"Relación de pensionados y jubilados del Ayuntamiento indicando monto de la pensión pagada a cada uno por mes, y el año en que inicio en este beneficio, en la actual Administración".*

**Modalidad de entrega de la información:** "Entrega por correo electrónico.

- II. El diecinueve de febrero del año en curso, el sujeto obligado directo mediante el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-0105/10** signado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

*“. . . De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a las personas . . .”.*

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - -

*“. . .*

**SEGUNDO:** *El día 19 de febrero de 2010 recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de acceso a la información, indicándome. . . “dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”, pero además de que la Ley obliga a dar información de toda persona que reciba un pago del Ayuntamiento, no se indica que Comité ni cuando realizó la supuesta declaratoria de información confidencial.*

*“. . .”*

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/024/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. - -
- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita,

el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite; así como las pruebas documentales públicas exhibidas por el recurrente, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -

- VI. Asimismo, con fecha diez de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico, el oficio identificado con el número **SA/TAIP/S-193/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

“...

#### **CONTESTACIÓN AL RECURSO**

...

*II. Con fecha Veintidós de Febrero del Dos Mil Diez, notificamos la respuesta a la petición planteada por el recurrente, previa comunicación interna que nos hiciera con fecha Veintiséis de febrero del mismo año el C. Oficial Mayor del este Republicano Ayuntamiento. En el siguiente sentido: "Informo lo siguiente: De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona." Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona que en este caso lo constituyen ex trabajadores de este Ayuntamiento, personas que ya no son consideradas como servidores públicos puesto que dejaron de laborar al momento de su jubilación por lo que no resulta aplicable ni siquiera lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley, aunado a ello como dato adicional mencionamos que liberar tal información pudiera de alguna forma hacerlos vulnerables a situaciones de inseguridad. En cuanto a lo que se refiere el hoy recurrente de que no se indica que comité o cuando se realizó la supuesta búsqueda declaratoria de información confidencial, mencionamos que este carácter no deriva de tal declaratoria sino que como lo refiere el artículo 36 de la Ley en cita, esta información mantendrá este carácter de manera indefinida, no estando dentro de las facultades del Comité para la Clasificación de la información tal y como se podrá observar en el artículo 62 de la Ley mencionada pues este solo hará la clasificación de aquella que tenga el carácter RESERVADO.*

*III. En efecto si se le está negando la información que solicita, por las razones y argumentos aludidos en el punto anterior.*

*IV. En cuanto a lo expuesto en el hecho cuarto de su escrito manifestamos que no es cierto, por las razones expuestas en los puntos anteriores.*

*V. En cuanto al punto quinto del capítulo de hechos, manifestamos que en su oportunidad la autoridad competente determinara lo conducente.*

*..."*

**VIII.** El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba, la **Documental** que consistente, en copia del oficio interno de fecha Diecinueve de Febrero del Dos Mil Diez que nos remitiera el C. OFICIAL MAYOR de este Republicano Ayuntamiento, mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud presentada así como la copia del oficio SA/TAIP/N-

105/2010 de fecha Diecinueve de Febrero del Dos Mil Diez y notificado el Veintidós del mismo mes y año al peticionario en el cual dimos respuesta a su petición; y la **Instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento; dichas pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas. - - - - -

- IX.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –
  
- X.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - -  
“ . . .

*Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el Ayuntamiento no ha dado respuesta a mi solicitud de información en la forma solicitada.*

*Deseo destacar que me coloca en desventaja el haber recibido una Notificación con defecto, pues si revisan la notificación que me enviaron, viene dos fojas en blanco y en consecuencia no cuento con la información completa.*

*Sin embargo insisto en que debo de recibir la información sobre el listado o nomina de las personas pensionadas y jubiladas del Ayuntamiento, incluyendo el monto que reciben, pues es parte de la nómina, ya que para ello se utilizan recursos propiedad del pueblo de Gómez Palacio.*

..."

**XI.** Por auto de fecha once de junio del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO,**

DGO., receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. - - - - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-105/2010** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, recaído al expediente 0025/2010, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

**C U A R T O.-** De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - -

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: *“Relación de pensionados y jubilados del Ayuntamiento indicando monto de la pensión pagada a cada uno por mes, y el año en que inicio en este beneficio, en la actual Administración”*. - - - - -

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante el oficio **SA/TAIP/N-105/2010** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido: *“De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a las personas”*. - - - - -

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “. . . recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de acceso a la información, indicándome. . . “dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona”, pero además de que la Ley obliga a dar información de toda persona que reciba un pago del Ayuntamiento, no se indica que Comité ni cuando realizó la supuesta declaratoria de información confidencial”. - - - - -

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona que en este caso lo constituyen ex trabajadores de este Ayuntamiento, personas que ya no son consideradas como servidores públicos puesto que dejaron de laborar al momento de su jubilación por lo que no resulta aplicable ni siquiera lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley, aunado a ello como dato adicional mencionamos que liberar tal información pudiera de alguna forma hacerlos vulnerables a situaciones de inseguridad. En cuanto a lo que se refiere el hoy recurrente de que no se indica que comité o cuando se realizó la supuesta búsqueda declaratoria de información confidencial, mencionamos que este carácter no deriva de tal declaratoria sino que como lo refiere el artículo 36 de la Ley en cita, esta información mantendrá este carácter de manera indefinida, no estando dentro de las facultades del Comité para la Clasificación de la

*información tal y como se podrá observar en el artículo 62 de la Ley mencionada pues este solo hará la clasificación de aquella que tenga el carácter RESERVADO". -*

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “ . . . *Sin embargo insisto en que debo de recibir la información sobre el listado o nomina de las personas pensionadas y jubiladas del Ayuntamiento, incluyendo el monto que reciben, pues es parte de la nómina, ya que para ello se utilizan recursos propiedad del pueblo de Gómez Palacio”.* - - - - -

**Q U I N T O.-** Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E X T O.-** A efecto de resolver la cuestión planteada por el sujeto obligado, es necesario realizar el análisis atinente a la protección de datos personales, en vista que el derecho de acceso a la información, admite algunas excepciones las cuales deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. - - - - -

Aunando a lo anterior, cabe señalar, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases que contempla el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en sus siete fracciones; y en su fracción II dispone de manera textual por tratarse del tema que nos ocupa lo siguiente: - - - - -

“ . . .

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

” . . .”

Por su parte, el artículo 16 Constitucional dispone, que “**nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**”. - - - - -

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros*. - - - - -

Esta previsión constitucional por el momento, no se encuentra desarrollada en una ley específica que regule la protección de los datos personales, a pesar de las referencias que se encuentran en los diversos ordenamientos jurídicos. - - - - -

A nivel local, el artículo 5º párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su fracción III expresa respecto a los datos personales lo siguiente: - - - - -

“Artículo 5o. . .

*El ejercicio del derecho de acceso a la información en el Estado, se regirá por los siguientes principios y bases:*

” . . .

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.*

No pasa desapercibido, lo dispuesto en los artículos 1º y 7, párrafo primero, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al establecer de manera textual lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 1.** *Esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto garantizar la transparencia, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”.*

**Artículo 7.-** *La interpretación de la ley y sus reglamentos, se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano”;*

De lo anterior se colige, que los datos personales deben salvaguardarse para quienes tienen un interés legítimo debidamente fundado en la Ley de la materia y que para la interpretación de las leyes que rigen dentro de nuestro sistema normativo, serán aplicables entre otros, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano. - - - - -

En este orden de ideas, el artículo 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, establece que: “*nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”. - - - - -

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que si bien, no es una Ley de Protección de Datos Personales, sí regula lo

relativo, al salvaguardar **el honor, la intimidad personal y familiar de las personas mediante la efectiva protección de los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados**, así lo dispone la fracción IX del artículo 3º de la Ley en cita. -

Por su parte, la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la materia, establece que debe entenderse por datos personales: - - - - -

*"La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad".*

En su Capítulo VII de la misma Ley denominado “De la Protección de Datos Personales”, regula en los artículos 43 a 51 diferentes aspectos de la protección de los datos personales los cuales tienen que ser garantizados en su tratamiento por parte de los sujetos obligados directos. - - - - -

En este sentido resulta importante resaltar que si bien es cierto que la Ley para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango protege los datos que conciernen a una persona física identificada o identificable, en lo referente entre otros aspectos a su patrimonio, también lo es que en determinados casos, la Ley en cita prevé algunas excepciones. - - - - -

Cabe señalar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 13, fracción VII dispone, que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet, la remuneración total que perciben los funcionarios públicos, ya sea por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación que se

perciban, presentados en rangos mínimos y máximos por nivel jerárquico; sin embargo en el caso particular, la solicitud se refiere a la relación de personas pensionados y jubilados del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., así como el monto de la pensión pagada a cada uno por mes y año, esto es, lo relativo a personas que dejaron de ser servidores públicos y empleados de dicho Ayuntamiento; no obstante, perciben una cantidad de dinero que eroga el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio por concepto de pensión y jubilación, lo cual constituye el ejercicio de un recurso público susceptible de transparentarse, esto es así, en virtud de que aún y cuando el nombre de los pensionados y jubilados constituye un dato personal, este únicamente estará vinculado con el recurso público que reciben tales personas lo cual contribuye, al cumplimiento de una de las finalidades previstas en el artículo 3º, fracción IV de la Ley en cita como lo es, transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. -----

No se omite señalar lo manifestado por el sujeto obligado en su contestación al Recurso de Revisión al expresar de manera textual la parte que nos interesa lo siguiente: -----

*“ . . . De acuerdo al artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, dicha información es considerada confidencial por cuestiones patrimoniales inherentes a la persona.” Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que el artículo 36 se menciona que es considerada información confidencial aquella a que se refiere a los datos personales entre ellos lo referente al patrimonio de la persona que en este caso lo constituyen ex trabajadores de este Ayuntamiento, personas que ya no son consideradas como servidores públicos puesto que dejaron de laborar al momento de su jubilación por lo que no resulta aplicable ni siquiera lo dispuesto por la fracción VII del artículo 13 de la citada Ley, aunado a ello como dato adicional*

*mencionamos que liberar tal información pudiera de alguna forma hacerlos vulnerables a situaciones de inseguridad.*

De lo anterior, no le asiste la razón al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública por lo siguiente: Independientemente de que la lista que contiene la información que requiere el solicitante respecto a los pensionados y jubilados, no cambia la naturaleza de la información solicitada, toda vez que los recursos de donde proviene la **remuneración** que se percibe ya sea por sueldo incluyendo todas las percepciones, prestaciones por haber ocupado un cargo dentro de la administración del sujeto obligado, son de carácter público y que la autoridad que las eroga también lo es, pues lo pertinente sería como se comentó en líneas anteriores transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que generen, administren o posean los sujetos obligados de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral. - - - - -

Por analogía, tiene aplicación los criterios **01/2003** y **02/2003** pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se transcriben a continuación: - -

#### **Criterio 01/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un funcionario público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo,

constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

### **Criterio 02/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituyen información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por (...).- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Por lo expuesto, la información solicitada no actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, como lo hace saber el sujeto obligado al atender la solicitud de información que nos ocupa, así como en su contestación al Recurso de Revisión en estudio. - - - - -

En ese sentido, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, debe proporcionar al solicitante ahora recurrente a través de **correo electrónico**, la relación de pensionados y jubilados del Ayuntamiento, indicando el monto de la pensión pagada a cada uno por mes y el año en que inició este beneficio. - - - - -

Recordándose, que no podrán omitirse los **nombres de los pensionados y jubilados** en virtud de que estos se encuentran relacionados con la entrega de recursos públicos; por lo tanto, los **nombres** serán considerados como información pública, pues al proporcionarlos, no afecta el interés jurídico de las personas pensionadas y jubiladas del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., **aún cuando no se hubiese dado el consentimiento respectivo.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

## **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-105/2010** de fecha diecinueve de febrero del año en curso, recaído al expediente **025/2010** en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

**S E G U N D O.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO**, por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN**,

**CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.**-----

**T E R C E R O.-** Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.-----

**C U A R T O.- Notifíquese** a las partes la presente resolución.-----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel ponente del presente asunto, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **catorce de junio de dos mil diez**,

firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ  
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ  
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ  
SECRETARIA EJECUTIVA  
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA  
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO  
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE  
MARZO DE DOS MIL DIEZ**

alav